

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76001311000720220007500**

**AUTO #54**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NANCY YOLIMA HURTADO MUÑOZ, frente al auto de fecha 18 de abril de 2022, que admitió la demanda.

Al efecto aduce que la demanda no fue corregida en debida forma en las causales indicadas en los numerales 2, 6 y 7 del auto de inadmisión. Para resolver

### **SE CONSIDERA**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Aduce el recurrente que el Despacho indicó en la inadmisión que debía el apoderado de la parte demandante adecuar el poder, incluyendo el respectivo correo electrónico, el cual debe coincidir con el obrante en el Registro Nacional de abogados y que dicho requisito no fue cumplido.
3. Sin embargo, estima el despacho que dicho nuevo requerimiento, implementado con ocasión de la expedición del decreto 806 de 2020, no se constituye en requisito esencial de forma de la demanda, pues su objetivo principal fue responder a la situación de emergencia sanitaria y no frustrar el acceso a la justicia, para el cual bastan unos requisitos mínimos formales de la demanda. Menos se considera que dicha norma mande al interesado a demostrar hecho alguno relacionado con el registro, pues basta que ejerza válidamente la profesión para intervenir.
4. En relación con lo indicado en el numeral 6 del auto de inadmisión, lo interpreta debidamente cumplido el despacho, pues la parte demandante hizo las manifestaciones requeridas, que están cobijadas por el principio de la buena fe, correspondiendo sí a la parte demandada solicitar la nulidad de los actos que afecten su derecho de defensa, atemperándose a las normas procesales que gobiernan el tema de las nulidades, oportunidad en la cual, de ser el caso, se examinaría la veracidad de la información que se suministra con la demanda.
5. Y finalmente, la manifestación del conocimiento o no de la existencia del proceso de sucesión, no impone obligación de demostrar la certeza de la misma, pues obligadas están las partes a actuar de buena fe, y en virtud de ese principio sus afirmaciones se consideran útiles y veraces para efectos del trámite judicial. La existencia del proceso de sucesión tendrá en este la incidencia que surja de conocer

los datos de las personas allí reconocidas, carga que ahora corresponderá a las partes indicar aquí.

6. Por lo expuesto el auto no será revocado y se negará el recurso de apelación pues el auto que admite la demanda no está previsto en el listado del artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. 712 de fecha 18 de abril de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**